Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> s/ Capacidad y determinación del sistema de apoyos y salvaguardas"**, Expte. 375 Año 2025 venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 379/2025) por haber interpuesto la representante de la Asesoría de Familia, <Persona 1>, el día 27/08/25 recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple del día 26/08/25.

I. La Sra. Jueza de grado resuelve no ha lugar a la elevación en consulta solicitada por la representante de la Asesoría de Familia. Ello en razón que "… la Cámara de Puerto Madryn señaló que el nuevo proceso de restricción de capacidad creado por el CCC no prevé la consulta y que la participación de la Asesoría garantiza suficientemente el contralor del proceso, por lo que resulta un mecanismo superfluo".

Frente a dicha resolución, la representante de la Asesoría de Familia interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de grado decida no elevar las presentes actuaciones en consulta, conforme lo normado por el art. 641 del CPCCh.

Explica que el CCCN no regula el proceso de determinación de capacidad en sí mismo, sino que establece los conceptos básicos del nuevo paradigma en salud mental que hacen al proceso y que todo judicante debe tener en cuenta.

Deja constancia que, en nuestra jurisdicción, en la actuación de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo que específicamente se refiere a este tipo de procesos, no se verifica la existencia de "un retraso innecesario para la

finalización del proceso", dado que la sentencia se dicta en un plazo estimado de 30 días.

Afirma que la actuación de la Excma. Cámara de Apelaciones es la que garantiza de por sí la tutela efectiva del sujeto protegido y caracterizarlo como superfluo es no poder comprender la dimensión del "recurso de consulta".

II. Liminarmente es preciso aclarar que el fallo de esta Excma. Cámara citado por la Magistrada a quo y en que funda parte de sus argumentos, lo es en un proceso de revisión de sentencia y no en uno de Determinación de capacidad.

El fundamento de ello es que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cual sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

A diferencia de los procesos de capacidad en los que específicamente se exige.

El instituto de la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

Este Excmo. Cuerpo tiene la obligación al momento en que son elevados los procesos en consulta de analizar si los autos cumplen con los requisitos establecidos tanto por el Código Civil y Comercial como por el Código Procesal Civil y Comercial.

Si bien en el derecho de familia y en este tipo de procesos debe estarse a la flexibilización de las normas, no por ello las mismas no deben cumplirse; si no caeríamos en una inseguridad jurídica, lo que resultaría a todas luces peligroso.

El Código Procesal establece las pautas para los procesos de determinación de capacidad, el cual se encuentra complementado por las normas del CCyCN. Dentro de esas normas está prevista la elevación del expediente a la Cámara de Apelaciones en consulta.

De todo lo expuesto es que los argumentos de la representante de la Asesoría logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de grado, por lo que la resolución en crisis deberá ser revocada en todos sus términos.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple del día 26/08/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, deberá la Magistrada de grado elevar las presentes actuaciones a consulta de este Cuerpo.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso

y haber alcanzado mayoría. Registrada bajo N° /2025 SIF